



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00393-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que, en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos «[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En este caso, se advierte que no se ha aportado título ejecutivo al expediente, pues al revisar los archivos remitidos por la Oficina Judicial y el índice realizado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, es notorio que la Escritura Pública de Hipoteca No. 3571 de fecha 11 de diciembre del 2020 ante la Notaria Doce de Barranquilla, No fue aportada con la demanda y no se avizora documento que contenga obligaciones claras y expresas.

Así las cosas, la ausencia del título ejecutivo impide librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.
2. Téngase al abogado GUSTAVO ENRIQUE RUIZ LEÓN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ